

Recolección y Tratamiento de Imágenes Digitales de Personas. Condiciones de Licitud

Las imágenes y/o registros fílmicos de las personas físicas, constituyen datos personales y al integrárselas a un conjunto organizado que posibilite la identificación de las personas, constituyen una base de datos personales comprendida en las disposiciones de la ley 25.326 de PROTECCION DE DATOS PERSONALES (generalmente conocida como “de Habeas Data”).

La ley mencionada establece que las bases de datos personales, deben reunir una serie de requisitos.

Las bases de datos referidas a imágenes y filmaciones de personas con fines de seguridad, tienen características peculiares.

La Autoridad de Aplicación de la ley 25.326 (Dirección Nacional de Protección de Datos Personales reemplazada posteriormente por la Agencia de Acceso a la Información Pública), ha dictado la disposición 10/2015, estableciendo las condiciones en las cuales, las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes de personas con fines de seguridad, serán consideradas lícitas (a los fines de la ley 25.326). Esta norma fue modificada por la Resolución 15/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública)

Dichas condiciones se refieren a

- a) el consentimiento que debe otorgar la persona cuya imagen es registrada (y los supuestos en que no es requerido);
- b) el respeto de la finalidad de la recolección;
- c) la calidad de las imágenes y los detalles que se registren;
- d) las medidas de seguridad y confidencialidad;
- e) los derechos del titular de la imagen (“habeas data”);
- f) las políticas de tratamiento de los datos registrados (elaboración de un manual);
- g) la inscripción de la base de datos.

1. El consentimiento del titular de los datos

La ley requiere el consentimiento libre, expreso e informado del titular de los datos, que debe prestarse por escrito o por un medio equiparable.

Ello demanda que la persona sea informada del destino de la recolección, la existencia de la base de datos, la obligación o no de proporcionarlos (incluida la consecuencia de no hacerlo o hacerlo en forma inexacta) y la posibilidad de que se le permita acceder a sus datos personales incluidos en la base, solicitar su rectificación o supresión.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales considera que estos requisitos serán cumplidos cuando existan carteles que indiquen al público en forma clara:

- 1.a) la existencia de los dispositivos recolectores (cámaras, etcétera) sin necesidad de precisar su ubicación puntual;
- 1.b) la finalidad de la captación de las imágenes;
- 1.c) nombre y domicilio del responsable del tratamiento de los datos.

La disposición mencionada, contiene un modelo posible de dichos carteles, el que fue modificado por la Resolución 15/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

2. Innecesidad de requerimiento del consentimiento informado

No será necesario requerir el consentimiento que se comenta cuando:

- 2.a) se trate de un evento privado (se realice o no en espacio público), si la recolección es realizada por parte del organizador o responsable del evento;
- 2.b) la recolección sea realizada por el Estado en ejercicio de sus funciones (debiendo publicarse la normativa que ordene tal recolección en el Boletín Oficial), pero, en las oficinas o establecimientos públicos en que se realice la recolección, deberán existir los carteles aludidos en el anterior punto “1”;
- 2.c) la recolección de datos se realice dentro de un predio de uso propio (o de su perímetro) sin invadir espacio público o de uso de terceros.

Serán una excepción al requisito de no invadir espacio público o de uso de terceros, aquellos casos en que esto sea inevitable, pero dicha invasión deberá ser restringida al mínimo y preverse mecanismos razonables para que la eventual recolección sea conocida por terceros.

Estas excepciones solamente serán aplicables cuando no importen una intromisión desproporcionada en la privacidad de las personas.

3. Respeto de la finalidad

Las imágenes no podrán ser utilizadas para finalidades diversas o incompatibles a aquellas para las que fueron registradas.

El estado puede disponer su difusión pública, solamente en los casos en que una ley o un funcionario competente lo autoricen, mediando un interés general que lo justifique.

4. La calidad del dato

En relación a este tema, la ley manda que los datos recolectados deben ser “ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido”

Es por ello que las imágenes obtenidas deberán estar estrictamente relacionadas con la finalidad de la recolección, y se deberá realizar todo esfuerzo razonable para evitar captar detalles que sean irrelevantes para dicha finalidad.

No podrá afectarse la privacidad y los dispositivos no podrán estar instalados en ámbitos inapropiados.

Si una imagen atentara contra los derechos de las personas, el responsable de la base de datos deberá eliminarla a pedido de la persona a quien dicha imagen pertenezca.

Pero, aún cuando tal pedido no se formule, el responsable deberá proceder a dicha eliminación, no bien constate dicha ilicitud.

Se establecerá un plazo de conservación de las imágenes, vencido el cual, deberán ser eliminadas.

5. Seguridad y confidencialidad

El responsable del tratamiento de los datos, debe tomar los recaudos necesarios para que se cumplan los requisitos de seguridad y confidencialidad previstos por la ley (necesarios para” evitar la adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado”).

La obligación de confidencialidad abarca al responsable del tratamiento de los datos y a cualquier persona que intervenga en cualquier etapa de dicho tratamiento (aún después de haber cesado la relación con el titular de la base de datos).

6. Habeas data

Debe preverse el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos en la forma prevista por la ley.

7. Política de tratamiento de los datos

Se debe implementar un manual o política de tratamiento de los datos personales y su privacidad que ajusten las pautas previstas por la ley 25.326 al caso concreto. Como mínimo deberá contener esta información: forma de la recolección, referencia de los lugares, fechas y horarios en que operarán; plazo de conservación de los datos, mecanismos técnicos de seguridad y confidencialidad; medidas dispuestas para el cumplimiento de los derechos del titular de la imagen (conforme lo indicado en el anterior punto “6”), argumentos que justifiquen la toma de fotografías para el ingreso al predio (en caso de disponerse dicha medida de seguridad).

8. Inscripción

La base de datos debe ser inscripta (como cualquier otra) adjuntando al Formulario de Inscripción, el manual aludido en el punto anterior.

*Carlos Oscar Lerner
Buenos Aires, 08 de marzo de 2015
(Actualizado al 06 de marzo de 2018)*